



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

24 NOV 2020

Recibido..... 958Hs

Exp. N°..... 41450C.D.

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, solicite al Ente Administrador Puerto Rosario (ENAPRO), informe lo siguiente:

- a) Si el Sr. Diego Martín Garré, CUIL N° 20-22205836-9, se desempeña actualmente como personal bajo su dependencia;
- b) En caso afirmativo, se detalle bajo qué modalidad de contratación, desde qué fecha presta servicios al Ente la persona mencionada, y los motivos que justifican la misma;
- c) Asimismo, se indique expresamente qué criterios se utilizaron al momento de la selección del Sr. D. M. Garré, para evaluar la idoneidad y antecedentes, y si puntualmente se tuvo en cuenta que fue cesanteado como agente de la Planta Permanente del Estado Provincial, (DECRETO 50/2019) por causales previstas en el Art. 53 incisos d) y g) de la Ley N° 8525 ("faltas reiteradas en el cumplimiento de tareas"; e "incumplimiento de deberes").

Joaquin Blanco
Diputado Provincial

FUNDAMENTACIÓN

Sr. Presidente:

El presente Proyecto de Comunicación se presenta porque hemos tomado conocimiento de la posibilidad de que el Sr. Diego Martín Garré, CUIL N° 20-22205836-9, quien fue cesanteado como agente de la Planta Permanente del Estado Provincial, (DECRETO 50/2019) por causales previstas



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en el Art. 53 incisos d) y g) de la Ley N° 8525 (“faltas reiteradas en el cumplimiento de tareas”; e “incumplimiento de deberes”), estaría prestando servicios y/o desempeñando funciones actualmente servicios en el Ente Administrador Puerto Rosario (ENAPRO).

El ENAPRO es el Ente creado en 1994, por el gobierno provincial, para administrar el Puerto de Rosario, uno de los puertos argentinos más importantes para la exportación de granos y subproductos, a través de una extensión de 15 km. a lo largo del río frente a la ciudad homónima, con un importante acceso vial y ferroviario, que opera desde el año 1850 y ha sido modernizado para lograr su funcionamiento eficientemente.

La Ley N°11.011 creó el “Ente Administrador Puerto de Rosario (EN.A.P.RO.)” como un Ente Público No Estatal, para su gestión y administración, reservando para el Poder Ejecutivo la aprobación de su estatuto (que debe respetar las modalidades y características operacionales del Puerto), y determinando que el Ente estará dirigido por un Consejo Directivo de hasta nueve (9) miembros, integrado por un representante de la Provincia, el que cumplirá funciones de Presidente del mismo.

Es sabido, que ese Director/Presidente es designado por el señor Gobernador de la Provincia, y por lo tanto los actos que se produzcan en el Ente durante la gestión del Presidente designado conlleva el deber de velar por el cumplimiento del espíritu de la Ley N° 13.230 de Ética Pública Provincial, que entre otras cuestiones exige a todo funcionario o agente público *“la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana”*.

En ese sentido, corresponde que como jefe superior de la Administración Pública (artículo 72 inciso 1° de la Constitución Provincial) tome conocimiento con celeridad de la situación planteada, y en su caso, adoptar las medidas necesarias para develar la realidad de los hechos, las circunstancias que lo rodean, y eventuales consecuencias.

En el caso puntual, nos resulta de extrema gravedad que un agente del Estado Provincial, cesanteado por “faltas reiteradas en el cumplimiento de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tareas”; e “incumplimiento de deberes” (causales previstas en el Art. 53 incisos d) y g) de la Ley N° 8525), pueda cumplir funciones en representación de una Entidad Pública donde la participación del Ejecutivo Provincial es trascendente.

De acuerdo a lo considerado y descrito en el Decreto 0050 del Ejecutivo Provincial, del 14 de Enero de 2019, el Sr. Garré, fue cesanteado como agente de Planta Permanente del Estado Provincial, en la cual desempeñaba el cargo Nivel 6 del Agrupamiento Profesional, Jefe del Departamento Profesional de Asesoría Legal y de Sumarios de la Dirección General de Jurídica y Despacho, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, por incurrir en varias oportunidades en conductas irregulares o negligentes en el desempeño de sus funciones, como así también en la comisión de incumplimiento de los deberes del citado. Entre esas conductas, se destacan las siguientes:

“Que respecto del análisis individualizado de cada imputación realizada por la Instructora sumarial, se vislumbra que las conductas atribuidas al sumariado, no sólo han sido probadas conforme las constancia de autos, sino que a su vez, fueron objeto de reconocimiento expreso por el agente;

Que se tiene por acreditado que el agente Dr. Garré, omitió presentar en tiempo y forma la información requerida por Fiscalía de Estado, incurriendo así en un incumplimiento del deber legal de rendir cuentas que le cabe, no sólo como apoderado del Ministerio de Medio Ambiente, sino como Abogado del Estado;

[...] Que otras de las conductas reprochadas como irregular y probada por la instrucción, consistió en suscribir convenios para el pago de sanciones pecuniarias fuera de los lineamientos previstos en la Ley 11.717 y sus modificatorias, sin contar con facultades para realizarlos y sin haber rendido cuenta documentada y detallada del mandato oportunamente otorgado; Que en este sentido, el sumariado celebró solo o conjuntamente, convenios de pago de las sanciones pecuniarias dispuestas por la Secretaría de Medio Ambiente, tanto en sede judicial como extrajudicial, invocando el Poder General que se le había acordado el cual sólo confiere las facultades del art. 42 del C.P.C. y C.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(que refiere a casos urgentes); [...] Por ende, no se encontraba legalmente ni administrativamente habilitado a formalizar convenios de pagos en esta cartera.

Que en los convenios celebrados una vez iniciadas las acciones judiciales, además de la irregularidad señalada, no se exigía al demandado la satisfacción previa de los gastos causídicos y de los aportes a las cajas profesionales, incumpliendo lo establecido en el artículo 27, inciso b) de la Ley N° 11.717, y sus modificatorias, el artículo 146 del Código Fiscal y la resolución N° 353/13 MASPpyMA, afectando los intereses de la provincia en su carácter de acreedora de las costas generadas por la tramitación del juicio de apremio, como de los convenios extrajudiciales; en los cuales tampoco se efectuaban aportes ni se recuperaba los gastos.

Que dicho obrar configuró daño patrimonial para el Estado, ya que se trata de supuestos en que se ha violado normas legales y reglamentarias esenciales para el recupero de gastos, costas y aportes que importan disposición de fondos públicos [...].

*[...] Que por otra parte la instructora acreditó, que el agente presentó fuera de término y en forma extemporánea la contestación a la caducidad planteada por el demandada en los autos caratulados "MASPyMA Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. s/ Apremio", en trámite ante el %Juzgado Civil y Comercial de la 2° Nominación de Venado Tuerto" (**Cuarta conducta imputada**);*

Que ello denotó una total falta de aplicación y cuidado en el cumplimiento de las obligaciones no solo como abogado del estado sino también como agente del Ministerio de Medio Ambiente [...]

*Que en cuanto a lo que constituyó la **quinta conducta imputada y probada** por la instructora, ello es "haber iniciado el agente una ejecución contra una persona que carecía de legitimación en el título emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, iniciando el apremio contra un nombre de fantasía dificultando así la defensa de la Provincia y pidiendo en las actuaciones judiciales suspensión de los términos sin causa válida". Fue acreditado y ha sido objeto de reconocimiento expreso del sumariado que inició*



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las acciones judiciales contra "Prosperity Lands" a sabiendas que el título ejecutivo empleado para ello era nulo. Es decir, Garré reconoce haber tomado conocimiento de la "NULIDAD ABSOLUTA" del título ejecutivo, no obstante lo cual, y sin advertir de ello a sus superiores, dio inicio a las acciones judiciales del citado apremio sabiendo de antemano que dicha acción no era viable;

Que el citado agente ni su defensa, han dado razones suficientes y convincentes de cuáles fueron las razones por las que solicitó la suspensión de los términos en dichas actuaciones judiciales, dilatándose injustificadamente, como lo sostiene la instrucción en sus conclusiones, la resolución del pleito colocando a su mandante (Estado Provincial) al menos en una situación desventajosa;

Que surge flagrante el incumplimiento del deber legal del agente de asesorar, en forma diligente, a las autoridades sobre las irregularidades o particularidades de los casos que se le presentan a su consideración, en virtud de la situación de revista que el sumariado detenta;"

Se impone entonces la obligación de desentrañar los hechos, como, asimismo, la necesidad de determinar si los funcionarios a cargo han tenido alguna relación con los mismos de forma activa u omisiva.

Por todo lo expuesto, solicito a las Diputadas y Diputados me acompañen con la aprobación del presente proyecto de Comunicación.

Joaquin Blanco
Diputado Provincial